

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo el expediente al Despacho de la señora juez, el cual regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el día 02 de abril de 2025, donde subió para que se tramitara el recurso de apelación respecto del auto proferido el 6 de septiembre de 2024, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda a Protección S.A.

El 11 de marzo de 2025 se allega solicitud de acumulación. Archivo 26

Sírvase proveer

13 de junio de 2025

JOSE ANTONIO RIOS MARTINEZ

Secretario



Providencia: AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 607
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CIRO ALBERTO LEAL SOTOMAYOR
Demandados: COLPENSIONES
PROTECCIÓN SA
COLFONDOS S.A
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS S.A
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicación: 66001 – 31 – 05 – 005 – 2023-00291- 00

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
26 DE JUNIO DE 2025**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en auto del 25 de febrero de 2025, a través del cual se dispuso **CONFIRMAR** el auto del 06 de septiembre de 2024 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda a Protección S.A.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de acumulación elevada por el vocero judicial de Porvenir S.A.

Acatando lo reglamentado por el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable a los contenciosos laborales por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS, que refiere:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)

A su vez, el artículo 25^a del código C.P.T y SS, en lo que interesa al asunto debatido, dispone lo siguiente:

“Acumulación de pretensiones. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
 2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias*
 3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
- (...)

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o verse sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

Descendiendo de las premisas normativas expuestas, concluye esta autoridad que en el caso sub examine no se configura una causal de acumulación procesal, por cuanto no concurren los supuestos establecidos en la normatividad vigente para tal efecto. En lugar de ello, lo que se evidencia es una duplicidad en la presentación de la demanda, circunstancia que resulta incompatible con las reglas que rigen la acumulación.

Tal duplicidad puede verificarse al comparar los escritos contentivos de las demandas visibles en los dos expedientes digitales respectivos, donde se aprecia que ambas acciones judiciales fueron presentadas por el mismo apoderado judicial de la parte demandante, aunque en fechas distintas. En efecto, la primera demanda fue radicada ante este Despacho Judicial bajo el número 2023-291, el día 9 de febrero de 2024; posteriormente, el mismo apoderado radicó una nueva demanda —con identidad sustancial respecto a la anterior— el 18 de diciembre de 2024, la cual fue registrada bajo el número 2024-199, también ante este Despacho.

En consecuencia, al no tratarse de pretensiones diferentes susceptibles de ser tramitadas en un solo proceso por conexidad o por identidad parcial de partes u objeto, sino de un caso claro de reiteración procesal de la misma pretensión, se concluye que no procede la acumulación conforme a las reglas del debido proceso.

Así mismo es pertinente aclararle al apoderado judicial de Porvenir S.A., que, si bien la norma adjetiva permite la acumulación de pretensiones en una misma demanda, lo cierto es que en ambos procesos son idénticas las pretensiones por lo que no hay lugar a su acumulación.

Finalmente, se dispone dar cumplimiento a lo ordenado en numeral sexto del auto del 06 de diciembre de 2024, en lo que corresponde a **NOTIFICAR** a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

Notifíquese y cúmplase,

NADEZHDA MEJÍA RODRIGUEZ

Juez

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA**

La providencia anterior, fue notificada por
anotación el estado **No. 054 hoy 27 de JUNIO de
2025**

JOSE ANTONIO RIOS MARTINEZ
Secretario

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Artículo 9 del Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Nadezhda Mejia Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2c1a85fb5ad0ddeb14b392da97385467ae6a2f999b70696634f569e5778a6e**

Documento generado en 26/06/2025 09:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>